ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS MANUEL ROBLES CARABALLO Peticionario	KLCE201800593	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

Comparece el señor Luis Manuel Robles Caraballo (Sr. Robles; peticionario) mediante un escrito de dos páginas radicado como recurso de *certiorari* y nos solicita que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, modifique la sentencia emitida en su contra, para que le sea reducida y pueda ser cumplida de forma concurrente.

Adelantamos que se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

Según surge del recurso de *certiorari* que nos ocupa, el peticionario se encuentra confinado en la Institución Penal Ponce Adultos 1000 cumpliendo una condena de 11 años en forma consecutiva, por los siguientes delitos: (1) el estatuido en el Art. 5.05 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458d, que tipifica el delito de portación y uso de armas blancas; (2) infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252, que tipifica el delito de apropiación ilegal agravada; y, (3) el estatuido en el Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2406, el cual tipifica el delito de tentativa y conspiración.

Aunque en su escrito, el peticionario no señala un error en particular, del mismo se desprende que éste nos solicita que el foro recurrido modifique la sentencia dictada en su contra, de modo que las

penas impuestas les sean reducidas y que puedan ser cumplidas de forma concurrente.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto. Veamos el derecho aplicable.

II

El Tribunal Supremo ha reiterado que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, tienen el fiel deber de observar las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. En función de esta doctrina, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso en casos de inobservancia de tales normas. *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 D.P.R. 281, 290 (2011) que cita a *Arriaga v. F.S.E.,* 145 D.P.R. 122, 129–130 (1998). Ahora bien, la severidad de esta sanción amerita que el incumplimiento en el que incurra la parte haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Procederá la desestimación solo si se cumple con tal criterio. *Román et als. v. Román et als.,* 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Es norma reiterada "que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*." *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación bajo ciertas circunstancias. Una de ellas es la falta de jurisdicción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(B)(1).

Por otra parte, el auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La solicitud de *certiorari* deberá contener un apéndice, salvo lo dispuesto en la Regla 74 del Reglamento de este

Tribunal. A esos efectos, la Regla 34(E) de nuestro reglamento dispone que el apéndice que acompaña el recurso debe incluir lo siguiente:

> **Regla 34—Contenido de la solicitud de *certiorari***
>
> (E) Apéndice
>
> (1) La solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> **(a)Las alegaciones de las partes**, a saber:
>
> -en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
>
> -en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.
>
> (b)La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión si la hubiere.
>
> (c)Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.
>
> **(d)Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a esta.**
>
> **(e)Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.** (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).

III

Somos conscientes de que, en el ejercicio de nuestra función revisora, tenemos la responsabilidad y deber de brindarle a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.[1] También somos conscientes de que, en el cumplimiento de nuestra

[1] Véase, *Fraya v. A.C.T.*, 162 D.P.R. 182, 190 (2004).

función, se impone un acercamiento sensible para lograr dichos fines. Sin embargo, es esencial que más allá de los rigores de la forma podamos determinar que el recurso que se presenta es susceptible de ser adjudicado.

El escrito presentado por el Sr. Robles no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al no someter, entre otras cosas, apéndice **o al menos copia de los documentos que ilustren a este Tribunal sobre el proceso llevado a cabo ante la agencia de la cual recurre**. Ello, **nos priva de adjudicar algún remedio**, de ser procedente. Como bien se ha reconocido, "[el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Siendo ello así, resolvemos que no se ha presentado una controversia sustancial que nos permita adjudicar algún remedio. Por lo tanto, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), se desestima el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez González Vargas disiente de la mayoría y remitiría el escrito presentado ante este foro al Tribunal de Primera Instancia que sentenció al Peticionario, puesto que lo que realmente interesa al confinado es que se corrija un alegado error en la Sentencia impuesta en cuanto al Art. 182 del Código Penal, conforme a la Regla 185 o 192.1 de Procedimiento Criminal y éste es un asunto que debe dirigirse primero al foro sentenciador y luego a este foro apelativo en revisión del dictamen emitido en primera instancia. No obstante, la desestimación

aquí decretada, nada impide al Peticionario formular su pedido al Tribunal que lo sentenció.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina